

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera. ....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas. Cts.	
Por 10 días seguidos .....		0'10.
Por 15 id. id. ....		0'07
Por 30 id. id. ....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

## Gobierno Civil

CIRCULAR

457

Con fecha 19 del mes de Septiembre último y en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 20 del mismo, conminé a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, con el máximo de la multa con que me autoriza la ley Municipal, si en el plazo de quinto día, no satisfacían a la Zona de Reclutamiento de esta Capital, las cantidades que le adeudan por suministro a los reclutas condicionales que resultaron inútiles en la última revisión, y como quiera que a pesar del tiempo transcurrido no han cumplido cuanto se les ordenaba, he acordado, vista su desobediencia, imponer a cada uno de los Ayuntamientos mencionados la multa de diez y siete pesetas con cincuenta céntimos, multa que harán efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado, en el plazo improrrogable del quinto día, pasado el cual me veré precisado a nombrar delegados que por cuenta de esos Municipios, se encarguen de cobrar las multas y la

deuda que tienen contraída con la Zona de esta Capital.

Logroño, 24 Febrero de 1912.

El Gobernador,  
**José de Echanove**

\*\*

*Pueblos que se citan:*

PUEBLOS	Cantidades
Albelda	13 52
Badarán	39 33
Camprovín	5 85
Ezcaray	27 28
Gallinero	22 19
Herce	22 63
Igea	36 02
Lagunilla	7 55
Murillo	7 53
Ribaflacha	28 51
Robres	23 52
Tricio	12 52
Villamediana	5 07

## Ministerio de la Guerra

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme a la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

Continuación (1)

### CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, o para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del Reemplazo.

Art. 302. Los cómplices de la fuga de un mozo a quien se declara prófugo incurrirán en la multa

(1) Véase el BOLETIN núm. 43.

de 100 a 500 pesetas, y si carecieren de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas, o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

Art. 303. El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 a 250 pesetas, que se aplicarán según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos, ni a los demás que, a juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 a 1.000, en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

Art. 305. Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306. Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Comisiones mix-

tas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Art. 307. Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos o cualquiera otra relación que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido o excluido indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme a las reglas del Código Penal.

Art. 308. El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su asentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

Art. 309. Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo a que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá substituído su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310. Si el delito de mutilación hubiera dado origen a la indebida exclusión o excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa

de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 á 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del Reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

Art. 315. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales, será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Art. 317. Los dueños, directores, gerentes ó administradores de empresas ó sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas

por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de sociedades, empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley, y los individuos que á pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas.

Los mozos que acudan á estas Sociedades, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutará dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado máximo é inhabilitación especial temporal. De estos delitos conocerá como única competente la jurisdicción de Guerra con exclusión de todo fuero.

Art. 320. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere este capítulo, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Art. 321. A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322. Cuando corresponda castigar á un desertor con

arreglo al artículo 202 de esta ley, se impondrá al inductor si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la desertión y tres al que la encubra.

Art. 323. Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 324. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias.

#### CAPÍTULO XXIII

##### DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 325. El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en esta Ley, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer el cumplimiento de la misma; y á este efecto, se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

2.<sup>a</sup> Construcción de Cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

3.<sup>a</sup> Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente.

4.<sup>a</sup> Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

5.<sup>a</sup> Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

6.<sup>a</sup> Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

7.<sup>a</sup> Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

Art. 327. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán *exceptuados del servicio en filas*.

Art. 327. Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de Junio de 1911, fecha de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, serán *excluidos temporalmente del contingente*, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento, la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas. Pasados los tres años de revisión *serán excluidos totalmente del servicio militar*, los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por la Comisión mixta correspondiente un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

Art. 328. Serán clasificados como *exceptuados del servicio en filas*, los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubiesen obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 329. Antes de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1912 se dictarán por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los

Cuerpos que normalmente guardan las posesiones españolas en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330. Las escuelas militares á que se refiere el artículo 264, habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1.º de Enero de 1912.

Art. 331. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar á la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 4.º, base 13 de la ley de 29 de Junio de 1911.

Art. 332. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas pertenecientes á las provincias del litoral marítimo que han de facilitarlos, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333. La presente ley empezará á regir desde 1.º de Enero de 1912, y, por tanto, á partir de esta fecha, y con arreglo á sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere á las Juntas consulares de reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento ó disposiciones especiales al efecto.

En caso de guerra se aplicarán, desde luego, las disposiciones de esta ley.

Art. 334. Para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 335. A fin de que pueda ponerse en vigor esta ley en la fecha que determina el artículo 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos, y oídas las Autoridades y organismos encargados de las operaciones de reclutamiento y reemplazo, se redacte el

Reglamento definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336. Queda facultado el Gobierno de S. M. para que á los dos años después de haberse puesto en vigor la presente ley, puedan introducirse en el Cuadro de inutilidades que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oír.

Art. 337. Dependiendo las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y á fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oírse mutuamente ambos Ministerios, antes de resolver, en todos aquellos asuntos que no sean aplicación estricta de la Ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo, en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les compete resolver.

Art. 338. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 339. Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos á que se refiere este artículo serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos ó soldados que ostenten la Cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

(Se continuará)

Comisión Provincial

ANUNCIO

Necesitando adquirir ciento catorce camisas, con destino á los

penados del Correccional, se abre concurso por término de ocho días, á fin de que los que lo deseen presenten pliegos cerrados en la Secretaría de esta Corporación, con los precios á que se comprometen á suministrarlas, conforme al modelo que obra en poder del Jefe de dicha prisión.

Logroño, 23 de Febrero de 1912.—El Vicepresidente, Félix Martínez Lacuesta.—El Secretario, Benigno Macua.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Veda de pesca

427

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 32 y siguientes del Real decreto de 7 de Julio de 1911 aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca, fecha 27 de Diciembre de 1907, se recuerda á las Autoridades, Guardia civil y forestal y público en general, que desde el día 1.º de Marzo próximo comenzará la época de veda para toda clase de peces de río; insertándose á continuación los extremos más importantes de dichas Soberanas disposiciones.

Las licencias para el ejercicio de la pesca, serán expedidas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

La veda para la trucha, es desde 1.º de Octubre á 15 de Abril; para todos los demás peces, desde primero de Marzo á 1.º de Agosto, y para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo, estándose pues desde 1.º de Marzo en plena veda de todas las especies.

Durante el período de veda, se halla terminantemente prohibido el tener, transportar ó poner á la venta toda clase de peces de río, que serán decomisados, con las multas y responsabilidades que procedan.

Aun á los que tengan la correspondiente licencia, les está absoluta y totalmente prohibido el pescar en las presas ó saltos de agua á menos de 50 metros de distancia por ambos lados.

Las dimensiones de las mallas ó luces de las redes, butrones, esparaveles y demás artefactos de cualquier clase empleados para la pesca, serán un cuadrado cuya longitud de lado tenga:

30 milímetros para la alosa ó sabalo.

23 milímetros para la trucha.

20 milímetros para los barbos, carpas, tencas y albuces.

15 milímetros para las anguilas y lampreas.

10 milímetros para los demás peces pequeños.

En ningún caso será permitido el empleo de artes fijos; el hacer cortes, ni el variar ni remover para nada las piedras ó lecho de los ríos.

Queda rigurosamente prohibido el empleo de explosivos ó sustancias nocivas, como el cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco, cal común ó cualquier otra sustancia que mate la pesca ó altere las condiciones normales de las aguas.

Igualmente está prohibido pescar á mano ó con armas de fuego.

En las presas antiguas, se construirán pasos de pescados, llamados escalas salmoneras, con el fin de que en ningún caso quede interrumpido el libre tránsito y circulación de los peces, con las condiciones que para tales pasos señala la Ley.

En los proyectos de nuevas presas para aprovechamiento de aguas, con mayor elevación de metro y medio, se incluirá el de estos pasos ó escalas, obligando al concesionario á su ejecución, pudiendo por consiguiente suspenderse las obras si no se cumple este requisito.

La Administración no autorizará ninguna obra de reparación ó modificación en presas ya existentes, sin imponer á los dueños ó concesionarios la obligación ineludible de construir estos pasos al propio tiempo que se ejecutan las obras.

En toda clase de canales de derivación de aguas, sean para el destino que fuesen y sin excepción alguna, se obligará á colocar en su boca ó punto de toma, compuertas provistas de regillas que impidan la entrada de los peces, formadas por alambrados ó enrebillados con separación máxima de centímetro y medio; prohibiéndose el agote de estos canales sin dar previo aviso á la Jefatura de Montes.

Queda prohibido alterar las condiciones normales de las aguas, con residuos de industrias, ó vertiendo en ellas materiales ó sustancias nocivas á los peces.

El que fuere encontrado en las inmediaciones de los ríos teniendo en su poder explosivos ó sustancias nocivas á la pesca con indicios ó sospechas de emplearlas; y el que sin autorización escrita y competente disminuya ó agote el caudal ó altere ó varíe los cauces, será denunciado y castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código penal.

El que pescare faltando á los preceptos antes señalados, será denunciado y castigado con una multa de 5 á 50 pesetas por la pri-

mera vez; de 50 á 100, por la segunda y de 100 á 200 por la tercera; y en caso de nueva reincidencia, se le aplicarán las penas de los artículos 530 y siguientes del Código.

Durante los períodos de veda queda prohibida la introducción y transporte de toda clase de conservas de pescados de agua dulce, á no ser que se hallen en envases cerrados y con etiquetas de fábricas reconocidas.

Las denuncias por infracción de la Ley y Reglamento de pesca, se presentarán ante el Juzgado municipal del término en que hubiese sido cometida ó averiguada la trasgresión, antes de las veinticuatro horas de conocido el hecho.

Dichas denuncias se sustanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez, que tiene obligación de dar recibo al denunciante.

Del resultado del juicio, se dará cuenta al Sr. Ingeniero Jefe de Montes con la remisión del papel de multas cuando el denunciante pertenezca al Cuerpo de Guardería del Estado, para que pueda percibir la tercera parte que le corresponde.

En todas las infracciones del Reglamento, se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo que se entregará al denunciante.

Además de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador y que en ningún caso puede ser condonada, y del aparejo ó arte de pesca ocupado, que pasará también á ser propiedad del denunciante, se entregará á éste la pesca decomisada.

Según la Ley de 13 de Septiembre de 1837 y otras disposiciones posteriores, la pesca de los montes es privativa de las entidades dueñas de los mismos, puesto que sus aguas son privadas mientras discurren por ellos, por lo que las faltas á la Ley y Reglamento de pesca, se denunciarán y tramitarán como las demás denuncias de aprovechamientos fraudulentos, sin intervención de los Juzgados, á no ser que el hecho sea constitutivo de delito, en que se remitirá á la Autoridad judicial.

Todos los funcionarios del Cuerpo de Guardería del Estado deberán llevar siempre consigo la Ley y Reglamento de pesca, para el puntual cumplimiento de lo que en ellos se ordena.

Logroño, 20 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

## Anuncios Oficiales

ALDEANUEVA DE EBRO

431

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como comprendidos en los diferentes casos del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos cuyos nombres así como los números que á cada uno de ellos han correspondido en el sorteo, á continuación se expresan:

Número 4 del sorteo, Emilio Ruiz Sáenz, hijo de Juan y de Rufina.

Número 10 del sorteo, Pablo Martínez Izquierdo, hijo de Bartolomé y Joaquina.

Número 15 del sorteo, Fernando Pérez Rubio, hijo de Antonino y Antonia.

Número 17 del sorteo, Epifanio Montiel Marín, hijo de Isidro é Isidora.

Número 22 del sorteo, Vicente Ruiz Miranda, hijo de Hilario é Irene.

Número 25 del sorteo, Alipio Sota Merino, hijo de Domingo y Enriqueta.

Los cuales nacieron en esta villa respectivamente y cuyos padres de los mismos habitan en esta localidad, excepto los del primero. Y no habiendo podido indagar el actual paradero de los mozos relacionados ni el de los padres del mozo núm. 4, por más que es publico que se ausentaron á la República Argentina, se cita á dichos referidos mozos, para que comparezcan personalmente á esta Casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 3 de Marzo próximo, apercibidos de que si no comparecen se les instruirá el oportuno expediente de prófugos.

Aldeanueva de Ebro, á 22 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Simón Pérez.

BRIEVA

430

No habiéndose presentado al acto del alistamiento y rectificación del mismo, los mozos del actual reemplazo Melitón Redondo Parra, hijo de Julián y María Encarnación; Gabriel Fernández Bobadilla Sáinz, hijo de Marcos y Feliciano; Martín Ledesma Blázquez, hijo de Víctor y Evarista, y Victoriano Martínez Sánchez, hijo de Eustasio y María, cuyo paradero se ignora, comprendidos en el alistamiento de esta villa, he dispuesto citarles por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que se pre-

senten al cierre definitivo del alistamiento que ha de tener lugar el 17 del actual y hora de las ocho de su mañana y el día 18 al sorteo, pues de no hacerlo así se procederá á incoar el correspondiente expediente de prófugos.

Brieva, 9 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Esteban Dávila.—P. S. M., El Secretario, Gabriel Sáenz.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

434

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que sean examinadas por cuantos lo deseen y puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

San Millán de Yécora, 20 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Melitón Díez.

BERCEO

435

Terminado el reparto vecinal de este término municipal para el año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales podrán examinarlo los interesados en él y formular las reclamaciones por escrito que crean convenientes, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Berceo, 20 Febrero de 1912.—El Alcalde, Alejo Sáez.

Venta de parte de una casa en Logroño

429

Perteneciente á las menores de edad Pilar, Isabel, Eulalia y Carmen Mayoral y Olarte, domiciliadas en Navarrete y con autorización del consejo de familia de las mismas, se vende—libre de cargas—en subasta pública que debe celebrarse el día quince de Marzo próximo, á las once horas, en la Notaría de esta Capital, á cargo de D. Nicolás Rodríguez, la décimatercera parte proindivisa de una casa habitación sita en esta población y calle Caballería, número 35, que consta de planta firme con horno para cocer pan, cuadras y corral y cuatro pisos altos; lindante por derecha entrando, otra de D. José María Muñoz, que fué de herederos de D.<sup>a</sup> Martina Urquiaga; izquierda,

la de D. Galo San Martín, y espalda, herederos de Saturnina Azcoitia.

*Condiciones de la subasta:*

Primera. Servirá de tipo mínimo la suma de setecientas setenta pesetas, y las ofertas y pujas serán verbales, no admitiéndose éstas en cantidad inferior á cinco pesetas.

Segunda. Los licitadores deben depositar en la media hora anterior á la subasta, en poder del Notario, la suma de setenta y siete pesetas como garantía de sus proposiciones; quedando en depósito la que corresponda al rematante, la cual le servirá de abono al pagar el precio total, perdiéndola si no cumpliera esta obligación en los términos que se expresan más adelante.

Tercera. El precio adeudado debe pagarse por el comprador en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, en plata, el día que se señale por el tutor de las menores, que será dentro de los diez inmediatos á la subasta, en esta ciudad.

Cuarta. El comprador entrará en posesión de la casa en primero de Abril próximo, pagando desde igual fecha las contribuciones y demás gastos inherentes al dominio.

Quinta. Los gastos de la subasta son de cargo de las menores y los de la escritura se abonarán en la forma que dispone el artículo 1445 del Código Civil.

Sexta. Los títulos de propiedad y la autorización del consejo de familia quedan de manifiesto en la Notaría citada.

Logroño, 23 de Febrero de 1912.—A ruego del tutor D. Simón Mayoral, que no sabe firmar, Remigio Vidaurreta.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

DEL

Instituto General y Técnico  
DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms. { (3 m.) 734'3  
(4 t.) 733'7

Viento. . . . . { Dirección { m. O. NO.  
t. E.  
Recorrido en kms. 37'5

Temperatura . . { Máxima al sol 21'8  
Id. á la sombra 17'  
Mínima 3'

Lluvia en mms. 0  
Humedad relativa media 73  
Cielo nuboso—cubierto

A las 4 de la tarde del día 22 de Febrero de 1912.

Logroño—Imp. Provincial,